REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º

Bogotá, D. C., 13 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2020 0740 01

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandante **ZENAIDA QUIROGA ANZOLA** ; **JOSÉ ALIRIO LEAL** ; **FLORENTINO TORRES ARIAS y GLADYS CASALLAS RONCANCIO** contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, proferida por el **JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá; dentro del proceso **VERBAL de PERTENENCIA** promovido por **ZENAIDA QUIROGA ANZOLA, FLORENTINO TORRES ARIAS y GLADYS CASALLAS RONCANCIO, JOSÉ ALIRIO LEAL** contra **FELISA ALDANA DE RINCÓN, ANA DOLORES ALDANA GUTIERREZ, SOFIA ALDANA DE JIMENEZ, LUIS CARLOS, MANUEL ANTONIO, BEATRIZ, FRANCISCO IGNACIO GAITAN ALDANA, LUCILA GAITAN DE PABON MUÑOZ, CECILIA GAITAN DE FERRO, BENJAMIN CASTAÑEDA GUERRERO, SARA ACOSTA DE CASTAÑEDA, ANUNCIACIÓN, MARCO ANTONIO Y ROBERTO RODRÍGUEZ ALDANA.**

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: **a)**.- **FLORENTINO TORRES ARIAS Y GLADYS CASALLAS RONCANCIO** piden la declaratoria de pertenencia sobre el predio ubicado en la CLLE 64 #108-78 Barrio Villas del Dorado de la ciudad de Bogotá.

b).- ZENAIDA QUIROGA ANZOLA, reclama la declaratoria de pertenencia sobre el predio ubicado en la CALLE 110 A #65 B-44 Barrio Villas del Dorado de la ciudad de Bogotá,

c).- JOSÉ ALIRIO LEAL, requiere la declaratoria de pertenencia sobre el predio ubicado en la CLLE 64 #108-42 Barrio Villas del Dorado.

d).- Los inmuebles se encuentran ubicados dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-154924**, alinderados como se encuentran en el libelo. Con la consecuente, inscripción de la sentencia en el folio del bien objeto de usucapión.

2.- Fundamentos Fácticos: Expone de forma especifica que los demandantes, por más de veinte años, vienen realizando actos de señor y

dueño, como construcciones, mejoras y la dotaron de servicios públicos domiciliarios.

Asevera que de manera verbal compraron los bienes inmuebles, que han ejercido la posesión de manera pacífica, pública, continua y permanente.

II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 15 de febrero de 2022, negó las pretensiones, tras considerar, que los testimonios de los terceros no resultaron útiles para probar la posesión a favor del demandante, y, en cuento a las documentales, ninguna sirvió de soporte para acreditar el lapso de la posesión.

III. DE LA APELACIÓN

Los argumentos se centraron en que, las pruebas testimoniales no fueron valoradas, ni se dio presunción de veracidad, traduciéndose en el desconocimiento de la realidad material de mis clientes, cuando de forma clara, indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue adquirido cada predio, así como todos los actos de posesión realizados por cada uno de mis poderdantes a lo largo de los años. Esta realidad material es el hecho innegable de que los aquí demandantes, llevan ejerciendo actos de señores y dueños sobre cada una de sus humildes viviendas, por más de veinte años en promedio; lo que motivó a varias personas del barrio Engativá, a iniciar los procesos de pertenencia.

IV. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en declarar que[1]:

> **"***Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad.*

[1] SC11786-2016 Radicación No. 11001 31 03 037 2006 00322 01 MP. Margarita Cabello Blanco

Se trata de una reclamación que en principio le asiste al poseedor contra titulares de derechos reales principales sobre la heredad a prescribir, esto es el propietario, usufructuario etc, no el que tenga derechos accesorios sobre la res, verbigracia la hipoteca o la prenda. Así lo ordena el artículo 407 del CPC, cuando exige "que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguno como tal (…)".

Bajo estas condiciones, se revisará, si la *ratio decidendi* de la sentencia, se encuentran ajustados a derecho:

(i) que se trate de un bien prescriptible

En lo tocante al primer requisito que exige la norma para adquirir en usucapión, nada debe de decirse, pues concuerda que se trata de bienes susceptibles de adquirirse por prescripción.

- Previo a continuar con el discernimiento de los demás requisitos, se dejará en claro que el estudio se efectuará por cada demandante. De manera individual, a efecto de establecer en cada uno de ellos, si la razón dada por el *a quo*, se justifica.

(ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida,

De cara al segundo elemento, se hace necesario estudiar los testimonios recibidos:

1.- JOSÉ ALIRIO LEAL - Inmueble de la CALLE 64 #108-78 FMI 50 C 154924 (predio de mayor extensión).

a).- Gina Marcela Leal: Expuso que conoce al demandante, porque ser hija de éste, a los demás demandantes, porque ser vecinos de ella;

Del Discernimiento. Indicó que desde el año 1982, el demandante compro el terreno, lo cercó, empezó a construir poco a poco, fabricó el primer piso, con bloque, luego hizo mejores como enchape, echo la pintura, luego construyó el segundo piso con las mismas mejoras, enchape, pintura y posteriormente el tercero, ha hecho los arreglos.

De las mejoras: Indicó que el actor, es el que ha hecho todos los arreglos al inmueble.

Actos de señorío: Determinó que ha realizado los arreglos de la vivienda, ha pagado las facturas, los impuestos, y, la cometida de servicios públicos domiciliarios, todos esos actos, lo ha realizado desde hace 30 años.

En cuanto a las personas que habitan el bien inmueble, aseveró que era el demandante y sus hijas, la señora Francy leal y ella Gina leal; sin que nadie disputara la posesión desde la fecha en que el demandante empezó a construir.

Preguntas del apoderado de la parte actora: Tiene conocimiento que el demandante, haya abandonado el inmueble, desde el momento de la posesión. Manifestó que no.

b).- Francy Lorena Leal: Indicó que conoce al demandante por ser hija de éste, los demás demandantes son vecinos.

Discernimiento: Aseveró que el demandante empezó por cercar el predio, construyó poco a poco con ladrillos, primero en teja, con el pasar de los años, echo la plancha, levanto el segundo piso, poco a poco metió la ornamentación, pisos pintura y en la actualidad tiene el tercer piso y al fondo un apartamento pequeño.

Expuso que el demandante habita, hace más de veinte años el inmueble y viven en él, el demandante y sus hijas, Gina Marcela y Francy lorena.

Actos de señorío: Aseveró que como el demandante sabe de construcción, el construyó, hizo los pisos, paredes, pago los impuestos, los servicios públicos. Y ninguno ha discutido la posesión del predio. Paga los impuestos desde el año 1983 y como único dueño reconoce, al señor Alirio Leal.

(iii) Que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido:

1.- Del Interrogatorio al demandante, se estableció que habitaba el inmueble desde 1983; sin que hubiese alguna edificación levantada, cuando llegó al predio; que desde esa fecha empezó la construcción, al principio era un ranchito y a medida que iba trabajando iba levantando el bien, y así sucesivamente hasta la forma como está hoy en día. Aseveró que, todo lo visto en la inspección fue construido por él, quien puso los recursos económicos con

su trabajo; que en dicho inmueble, vive con sus dos hijas; los muebles que guarnecen el inmueble pertenecen a él.

Expuso que, vive con sus hijas Gina marcela leal y Francy Lorena Leal en el inmueble. El primer piso lo ocupa su hija, el segundo piso está arrendado, y el tercero, su hija, y el actor, vive en otra pieza. Se encarga de los arreglos de los daños del inmueble, paga los servicios públicos, los impuestos. Y, nadie Desde 1983 a la fecha, ha tratado de despojarlo de la posesión, por tanto, no reconoce ningún otro dueño del inmueble.

En cuanto a la cronología de las obras, estipuló fueron realizadas desde el año 1983 fecha en que empezó a construir, hasta levantar los tres pisos.

2.- Momento para debatir sobre lo ocurrido para que el juez negara la pretensión:

El desarrollo de la Etapa probatoria, se concretó en que el juez de conocimiento, negó la prueba testimonial, pedida por el demandante, tras considerar que la misma no llena los requisitos del artículo 212 del CGP; por tanto, de oficio, dispuso recaudar los testimonios de FELIX GOMEZ, TERESA QUINTERO, JUAN CARLOS DELGADO (los referidos por el demandante), GINA MARCELA LEAL Y FRANCY LORENA LEAL.

A su turno, el demandante, informó que los testigos señalados en el libelo, ya no estaban, se habían trasladado y le era difícil ubicarlas, otros habían fallecido, en razón de la pandemia; por lo que recurrió la decisión y solicitó la recepción de la declaración de manera oficiosa a los señores ADRIANA PAOLA BERMEO, LUZ STELLA DELGADO, RUBEN DARIO CHAVEZ, y, JOSE HERNANDEZ, personas que viven hace más de 30 años en el sector. El juez, resolvió, negando el recurso, fundado en que dicha petición debió ser materia de reforma de la demanda, frente a las personas que señalaba como nuevos testigos; en ausencia de los testigos que fallecieron y de los que estaban ausentes de la ciudad, indicó aquellos podían ser citados a través de los medios tecnológicos, sin que fuera necesario la presencia de los mismos.

3.- DEL FALLO:

El juez de conocimiento declaró que las pretensiones de los tres demandantes serían negadas en razón de:

““a).- No se cumplió con la carga de la prueba, impuesta en la audiencia inicial y por ende tampoco se dio cumplimiento a lo art. 167 del CGP.,

que no se probó los hechos que invocó elementos axiológicos, de la posesión quieta publica y pacífica.

b).- No se probó la posesión durante el tiempo que exige el código civil.

c).- la prueba traída por los demandantes no fue suficiente."

Argumento frente al demandante **Alirio Leal**: De las Documentales, indicó que los recibos públicos domiciliarios no eran suficientes para respaldar la prueba testimonial por cuanto los recibos datan del año 2018, y el impuesto predial del año 2018.

De la Testimonial: Aseveró que, no era claro la época desde la cual ejercía la posesión. Que los testimonios recaudados debían ser valorados con mayor severidad, pues, las señoritas Gina Marcela y Francy Lorena afirmaron ser hijas del demandante José Alirio, por ende en aplicación del el artículo 211 del CGP., concurrían circunstancias que afectaban su credibilidad; se apoyó en lo manifestado la Carta, al destacar que debían ser valorados con mayor estrictes y respaldados por otra prueba que acreditara los hechos o que dieran cuenta de la veracidad en que basaba la pretensión, aseguró, que dicha prueba brillaba por su ausencia, pues únicamente se aportaron además de las declaraciones de terceros, documentos que dan cuenta del pago de los servicios públicos domiciliarios del año 2018 e impuestos del mismo año.

Para resolver:

Conforme a lo expuesto, contrario a lo aventurado por el *a quo*, los testigos establecieron fecha, no solo de residencia del demandante, sino también de las obras que se realizaron en el bien materia de usucapión; los cambios que realizó en él; pues nótese que desde la fecha -1983- en que el actor tomó posesión del bien, se dejó señalado que el mismo, solamente era un lote, en el cual fue construyendo poco a poco, aseveró que, con recursos propios, de su trabajo. La testigo Gina Leal, confirmó que el demandante, la primera actividad realizada, fue cercar el lote, para luego construir el primer piso y así sucesivamente. La declarante, Francy Leal, afirmó que, el demandante "*sabe de construcción*", lo cual le permitió edificar el bien, tal como se evidenció con la inspección judicial.

De lo declarado por el actor, debe destacarse la manifestación elevada al resaltar que, cuando llegó al lote, lo primero que hizo, o al principio era "un ranchito", seguidamente indicó que, "y a medida que iba trabajando iba levantando

el bien", para posteriormente determinar que, "y así sucesivamente hasta la forma como está hoy en día".

Aunque al juez de instancia, le asiste la razón en que, al guardar relación de parentesco las testigos, debe actuar con mayor rigor frente a las declaraciones, también lo es que, no puede perder el oriente en la búsqueda de la verdad, al relegar, que a quienes les consta con mayor certeza de lo acontecido, es aquellas personas que estaban cerca, de la construcción de los hechos y de los acontecimientos.

Nótese que su papel como director del proceso, lo faculta para indagar desde todos los puntos de vista necesarios, para arribar a la verdad, tal como se desempeñó en el interrogatorio no solo del demandante, sino de los testigos, y en ese tamiz, la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, para el asunto en referencia, no conduce necesariamente a deducir que los mismos pierden la objetividad o que en razón del interés que les asiste, falten a la verdad, así lo dejó sentado la Corte Constitucional[2]:

> *"Por su lado, aquella parte contra quien se opone el testigo, tendrá la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa y para ello podrá advertir al juez que se ha citado a un testigo inhábil (sin capacidad para declarar) o a uno afectado con una mancha de sospecha, derivada del interés, parentesco, dependencia u otra razón que lo liga con la contraparte. En este sentido, para identificar a los testigos inhábiles y sospechosos, el legislador no acudió a una lista taxativa, sino que dejó un amplio margen de valoración en cabeza del juez (artículos 216 y 217 del C.P.C), de forma que, en su función de búsqueda de la verdad, está facultado para impedir la declaración de los primeros o actuar con mayor rigor en la valoración de lo narrado por los segundos.*
>
> *Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad (art. 217 e inciso 3 del art. 218 del C.P.C), la Corte señaló:*
>
> > *"En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador ; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha."[16], lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.*

[2] Sent. C-790/2006

No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material. *" [17]*

Así las cosas, las declaraciones de las testigos, a pesar del parentesco que las une con el demandante, y, a pesar de haber sido estudiadas con rigor por el juzgador de instancia, encuentra este despacho, que al ser confrontadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se desarrollaron los eventos aquí discutidos, fueron congruentes, convincentes y acertados; sin que se evidencia asomo de duda, o especulación sobre la narrativa de los testimonios.

Sobre la valoración probatoria de los testimonios y las reglas impuestas para la evaluación de aspectos subjetivos, expuso la jurisprudencia constitucional[3]:

"(i) El juez debe valorar si aquel está incurso en alguna de las causales de inhabilidad, absoluta o relativa, para rendir el testimonio; (ii) Igualmente, le corresponde resolver la tacha del testigo que presente alguna parte, cuando éste sea sospechoso por razones de "[…] dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas." Y (iii) También puede indagar en la imparcialidad del testigo, procurando identificar si existen motivos para su eventual parcialidad."

En cuanto a las reglas de evaluación procedimental, indicó:

"Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre "la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento […]". La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse.."

[3] Sent. SU

Unificado a lo anterior, y si bien, el demandante en cuanto a las pruebas documentales, solo aportó un certificado predial y un recibo de los servicios públicos de gas, energía y acueducto del año 2018; debe resaltarse que el certificado predial, data del año 2002, donde se puede verificar la dirección del bien, está a nombre del actor, la cédula catastral y el chip que identifica el predio, y no como lo expresó el juez de instancia, en la sentencia, que era del año 2018; por tanto, los mismos, guardan correspondencia con el periodo que testifican los testigos y el dicho del demandante.

Decisión

En razón del análisis efectuado, de la que emana la convicción del periodo que exige nuestra codificación civil, para reclamar la usucapión del bien, se observa que, si, su posesión data de 1983 o en su defecto del año 2002 fecha del pago del impuesto predial, estaría cumplido el lapso que se requiere para usucapir, aunado a los demás elementos exigidos por la normatividad, y, concretadas las circunstancias de exteriorización las diligencias perpetradas en el bien, cuando el demandante, asistió la diligencia de inspección judicial, y narro de forma segura, como entró en posesión del bien, los actos que dieron inicio a posesión -cercar el lote-, los sucesos consecuentes a él, como fue realizar construcciones, hacer enchapes, poner ventanas, etc., eventos que fueron verificados en la inspección, las construcciones realizadas, modificaciones efectuadas, mejoras levantadas, y, las personas que habitan el bien.

Entonces, demostrado el primer elemento, que se manifiesta por la convicción del ocupante de la cosa de ser el dueño de la misma, sin que reconozca dominio ajeno, y cuya voluntad de comportamiento ante propios y extraños, fue ser el dueño del bien en disputa; así como el haber confirmado el segundo elemento, referido al carácter externo, conocido como *corpus*, estructurado por la detentación material del respectivo bien, exteriorizándose esa situación mediante el ejercicio, entre otras, de actividades relativas a la conservación, mejoramiento, las que pueden involucrar el pago de impuestos, defensa judicial frente a pretensiones de terceros, levantamiento de construcciones, arrendamiento, uso habitacional, comercial, industrial, etc.; y, finalmente, el término para poseer: Diez (10) años, contados hacia atrás desde el de 18 DE OCTUBRE DE 2018, data cuando se radicó la demanda, y, fue asignada al Juzgado 13 Civil del Circuito; se advierte que ha poseído el inmueble por el lapso de 35 años aproximadamente, y, si se toma como referente el año 2002, serían 16 años bajo su dominio.

Por consiguiente, esta sede judicial, revocará la sentencia, y concederá las pretensiones, en lo que guarda relación con el demandante, **JOSÉ ALIRIO LEAL sobre el predio de la CALLE 64 #108-78 identificado con el FMI 50 C 154924 (predio de mayor extensión).**

(ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida,

Análisis de los testimonios recibidos:

2.- ZENAIDA QUIROGA ANZOLA - Inmueble de la CARRERA 110 A #65 B - 44 identificado con el FMI 50 C 154924 (predio de mayor extensión)

a).- Adriana Caterin Castaño Castañeda: Afirmó ser la sobrina política, de la demandante, no tiene grado de consanguinidad, y, la conoce desde hace más de 25 años, porque desde pequeña pasaba vacaciones en esa casa.

Del Discernimiento: Manifestó que hace más de 20 años la señora Zenaida Quiroga, compro el lote, donde construyo la casa, comenzó con el primer piso, edificó, puso baños, cocina, enchapes, muebles dentro del hogar, posteriormente edificó el segundo piso y actualmente los dos pisos están construidos y habitados y la terraza construida. Es la que se ha ocupado de los servicios públicos, de los impuestos, gastos del hogar y de todo lo que se ha requerido para hacer los arreglos en la casa.

Actos señorío: Afirmó que la actora, paga los servicios, impuesto predial, arreglos a la fachada, y al interior de la vivienda, y, participa en las reuniones en la junta de acción comunal,

Aseveró que no ha tenido conocimiento que alguien se haya presentado a reclamar la posesión. Reconoció como dueña del inmueble a la demandante. En cuanto a las personas que habitan el inmueble, señaló expuso que eran sus primos Breiner, Santiago Fuquen, la demandante Zenaida, y la declarante.

b).- Breiner Fuquen Quiroga: Declaró conocer a la demandante por ser su madre.

Discernimiento: Viven en la casa desde hace más de 25 años, que la demandante, levantó el inmueble desde el primer piso, segundo piso y el tercer

piso que es la terraza, en el lapso de los veinticinco años, poco a poco fue construyendo, el inmueble que es su hogar. Lo habita, la demandante, la señora Zenaida, Santiago Fuquen, Adriana Castillo, y, el declarante.

Aseveró que el inmueble objeto de usucapión lo habita desde hace 24 años, y desde esa edad, o tiempo, nadie ha discutido la posesión.

Actos de señorío, ha pagado los recibos, los servicios, los impuestos, y todo lo que sea necesario para el hogar, ella lo ha suministrado y reconoce al actor como dueña.

Preguntado por el apoderado del demandante, frente a si cualquier autoridad civil, administrativa o cualquier persona le ha disputado la posesión o propiedad a la demandante, aseveró que nadie ha reclamado la posesión.

(iii) Que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido:

Interrogatorio: Expuso que habita el inmueble desde hace 28 años, aseguró que no existía edificación alguna cuando llegó al predio, era un lote, lo primero que hizo fue echar tierra, bases, y a medida que pasaba el tiempo, fue construyendo. Vive en el inmueble con sus dos hijos y una sobrina; se ha encargado del sostenimiento del predio, en cuanto al aseo, mejoras locativas, pintura, o si se presenta un daño irreparable, ella es quien consigue a alguien para que le colabore arreglando los daños, pero es ella quien paga. Ha pagado de los impuestos del predio. No reconoce a nadie mas propietario, y, durante los 28 años que dice estar en el predio, nadie ha tratado de despojarla de la posesión.

2.- Momento para debatir sobre lo ocurrido para que el juez negara la pretensión:

El desarrollo de la Etapa probatoria, el demandante, informó que los testigos señalados en el libelo, ya no estaban, se habían trasladado y le era difícil ubicarlas, otros habían fallecido, en razón de la pandemia; por lo que solicitó la recepción de la declaración de manera oficiosa, se admitieran nuevos testigos que habían vivido o eran conocedores de la situación.

Acto seguido el juez increpó a la demandante para que le indicara las personas que habitaban el inmueble; a lo que respondió: Dos hijos. Breyner Fuquen Quiroga de 24 años y Santiago Fuquen de 16 años, y una sobrina Adriana castillo; que sus hijos han vivido todo el tiempo ahí, y, la sobrina vive

hace un par de años. Adicionó indicando que en el primer piso vive un hermano de ella.

El demandante pidió llamar de oficio a declarar a personas de la comunidad como son los señores ADRIANA PAOLA BERMUDEZ, LUZ STELLA DELGADO, RUBEN DARIO CHAVEZ, JOSE WILLIAM HERNANDEZ, personas que viven hace más de 30 años en el sector.

En lo atinente a las pruebas el juez de conocimiento, negó la prueba testimonial, pedida por el demandante, tras considerar que la misma no reunía los requisitos del artículo 212 del CGP; pero con fundamento en el artículo 169 y 170 del CGP., decretó de oficio, recaudar los testimonios de CASIMIRO JIMENEZ MURCIA, FLOR MARÍA CORTES MARÍN, MARCOS AGUACIA, BREYNER FUQUEN, SANTIAGO FUQUEN Y ADRIANA CASTILLO personas que conocen los hechos en que se funda la demanda y al ser habitantes del inmueble desde un periodo prolongado.

En cuanto a la solicitud de los nuevos testigos, el juez, negó la petición, fundado en que dicha petición debió ser materia de reforma de la demanda, conforme al artículo 92 del CGP., para reemplazar la ausencia de los testigos que fallecieron y de los que estaban ausentes de la ciudad. Decisión que fue recurrida, pero mantenida por el juzgado de instancia.

3.- DEL FALLO:

El juez de conocimiento declaró que las pretensiones de los tres demandantes serían negadas en razón de:

"a).- No se cumplió con la carga de la prueba, impuesta en la audiencia inicial y por ende tampoco se dio cumplimiento a lo art. 167 del CGP., que no se probó los hechos que invocó elementos axiológicos, de la posesión quieta publica y pacífica.

b).- No se probó la posesión durante el tiempo que exige el código civil.

c).- la prueba traída por los demandantes no fue suficiente.

Argumento frente a la demandante **Cenaida Quiroga**: De las Documentales, no hubo ninguna, solo testimonial.

De la Testimonial: A pesar de haber verificado que vive en el inmueble que lo habita en compañía de sus hijos, igualmente, solo se recaudan los testimonios de los señores son Breiner Fuquen y Adriana Castillo quienes

manifestaron tener parentesco, el señor Breyner es hijo y la señora Adriana su sobrina; por ende en aplicación del artículo 211 ya referenciado, estos testigos cuentan con circunstancias que afectan de alguna manera el testimonio; por ende en aplicación de los estándares probatorios debería traerse una prueba que respalden esta declaración, y en el caso presente brillan por su ausencia; pues la única prueba distinta a la declaración de terceros, que se incorporó en el plenario, es el pago de los servicios públicos domiciliarios que datan del año 2018, 2016, tiempo insuficiente para acreditar la posesión alegada, por la demandante quien afirma poseer el inmueble por espacio superior a 20 años.

Para resolver:

Como se dedujera, anteriormente, al tener los testigos parentesco con la demandante, y, tal como lo indicara la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la declaración desde la crítica y la razón, debe ser apreciado con severidad, por consiguiente, no obstante, aseveran que hace más de 20 años conviven en el inmueble, lo realmente cierto, es que, las declaraciones no son, lo suficientemente consistentes para mantener los hechos que sostienen la demanda; agrupado a lo anterior, existe ausencia de prueba documental que sostenga las declaraciones de los testigos, ni el periodo que la demandante ha usucapido el bien.

De la documentación arrimada como prueba de los actos de señorío, únicamente se adjuntó, el recibo del impuesto predial que data del año 2018 a nombre de los señores Milton Fuquen Tarazona y Cenaida Quiroga (fol. 33).

En efecto, el recibo de energía visto al folio 34, está a nombre del señor Milton Fuquen Tarazona; lo mismo que el recibo del acueducto y alcantarillado adiado en el año 2017; así como el servicio de telefonía militante al fol. 36, y, la documentación que milita de los infolios 37 a 38 que refieren al año 2000, se registra a nombre de otra persona y no figura como titular, la demandante.

Conjugado con lo anterior, la declaración del señor Breiner Fuquen, fue lacónica, no narró ni describió las circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dejaran sentada las bases, sobre el conocimiento de los hechos materia de debate; no hizo ninguna referencia, sobre la forma como la demandante, tomo en posesión, el bien.

Otro aspecto, que no le favorece a la demandante, es el papel que fungió la abogada que la representaba, cuyo posición fue pasiva e indiferente, puesto que, una vez, se le dio la oportunidad para que interrogara al testigo, manifestó no tener preguntas que realizar; siendo que era la oportunidad, para establecer circunstancias como: i) determinar los recuerdos que tenía del bien,

desde pequeño, ii)si alcanzó a percibir el bien, como un lote o lo conoció ya edificado, iii) de donde provenían los recursos para la construcción del inmueble; iv) qué gestiones hizo la demandante para adquirir los servicios públicos, v), que materiales se usaron para construir el bien, etc.

Entonces, como no existe convicción en los testimonios, pues se itera, uno de ellos fue muy abreviado, máxime que no se presentó ningún otro testigo diferente al del hijo y la sobrina de la actora, se requería de pruebas adicionales para detentar la posesión en cabeza de la actora, y, no es otra que las documentales para sostener o probar la época de posesión del bien; tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia[4]:

> "6.1.2. Adicionalmente, la consideración del sentenciador, en cuanto a que otras probanzas confirman que la accionada no ha perdido el control de la heredad disputada, tampoco se vislumbra absurda, irrazonable o arbitraria, puesto que las declaraciones analizadas por aquel y que estimó no podían descartarse por el hecho de haber sido tachadas de sospechosas, *entre otras razones por hallarse corroboradas por otros medios de convicción*, igualmente permiten la indicada inferencia judicial."

Decisión

El estudio realizado, emerge con nitidez que no fue probado por parte del interesado, el periodo que exige nuestra codificación civil, para reclamar la usucapión del bien, no solo por los testimonios débiles en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino, por la ausencia de prueba documental que apoyara las aseveraciones de los testigos.

Por consiguiente, esta sede judicial, mantendrá la sentencia, frente a la demandante, **ZENAIDA QUIROGA ANZOLA.**

(ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida,

Examen de los testimonios recibidos:

3.- FLORENTINO TORRES ARIAS y GLADYS CASALLAS RONCANCIO Inmueble de la CALLE 64 #108 - 78

a).- Jhony Albeiro Torres Casallas: Aseveró tener parentesco con los demandantes, por ser sus padres.

[4] Sent. 9/12/2015 SC16946-2015 Radicación No. 11001-31-03-035-2006-00491-01 MP Margarita Cabello Blanco

Discernimiento: Dijo que para el año 2000 el demandante compro el terreno, donde en el trascurrir del tiempo, lo fue construyendo, empezó por construcción de muros, luego el segundo piso y así sucesivamente hasta la actualidad que construyó el cuarto piso.

Que en el inmueble lo habitan los demandantes, y el declarante. Definió que habita el bien desde hace 22 años. Reconoce a los demandantes como dueños.

Actos señorío: El pago de los servicios, los impuestos, y demás mantenimientos que requiere el predio, el pago de los servicios que se adquieren en la vivienda. Que son ellos los que han pagado los servicios públicos.

Determinó que ninguna persona ha reclamado la posesión del predio el bien, ni los actores han dejado de poseer el inmueble.

(iii) Que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido:

Interrogatorio de GLADYS CASALLAS: Expuso que habita el Inmueble desde hace 33 años, para el año 1998, cuando llegó, no había nada construido nada, que habían comprado el lote y poco a poco fueron construyendo, tanto ella como su esposo Florentino Torres, compraron el lote, fueron construyendo, trabajando y construyendo, habitan en el inmueble con unos inquilinos, su hijo Jhony Albeiro Torres, su esposo y ella, paga los impuestos, los servicios públicos, los arreglos de la casa, la fachada, que son los dueños y no reconocen a ninguno más como propietarios. Que le compraron el lote a un señor Marcos, desde el año 1998; los muebles que guarnecen el inmueble son de los demandantes.

Florentino torres: Manifestó que habita el inmueble desde hace 23 años, desde el año 1998, y en el inmueble solo estaba el lote, las mejoras empezaron con un apartamento, luego fueron construyendo y así cada dos o tres años hacían, las mejoras todos los días. Los recursos se proveyeron de los trabajos de su esposa Gladys Casallas y el; habitan el inmueble, el, su esposa y su hijo y los inquilinos, quien se encarga de celebrar los contratos de arrendamiento, son su esposa Gladys y el; no reconocen a nadie como propietarios y nadie se ha encargado de reclamar ni la posesión ni la titularidad del bien; los servicios públicos, los impuestos los paga el, los muebles son de los demandantes.

2.- Momento para debatir, sobre lo ocurrido, para que el juez negara la pretensión:

Se concretó en la etapa probatoria en que el juez de conocimiento, negó la prueba testimonial, pedida por el demandante, tras considerar que la misma no llena los requisitos del artículo 212 del CGP; por tanto, de oficio, dispuso recaudar los testimonios de CRISTINA CARRANZA, ALBA LUCIA CARO, JHON TORRES y JHONY ALBEIRO TORRES.

3.- DEL FALLO:

El juez de conocimiento declaró que las pretensiones de los tres demandantes serían negadas en razón de:

""a).- No se cumplió con la carga de la prueba, impuesta en la audiencia inicial y por ende tampoco se dio cumplimiento a lo art. 167 del CGP., que no se probó los hechos que invocó elementos axiológicos, de la posesión quieta publica y pacífica.

b).- No se probó la posesión durante el tiempo que exige el código civil.

c).- la prueba traída por los demandantes no fue suficiente."

Explicación frente a la demandante **Florentino Torres y Gladys Roncancio**:

El Director del proceso, manifestó que no se cumplió con la carga prueba acreditando el tiempo por el cual han ejercido, porque no obstante haberse verificado que habitan el inmueble y que el testigo Johny Albeiro Torres quien es hijo de los demandantes afirma conocerlos habitando el mismo desde hace 20 años, la prueba recaudada es insuficiente, pues el testigo traído es hijo de los demandantes, asimismo aplicando el artículo 211 del CGP, al igual que los demandantes anteriores, este testigo debe ser auscultado con mayor rigidez y severidad; y no se cuenta con una prueba que respalde dicho testigo y los hechos en que se basa la demanda, aparte de la documental, que también era insuficiente, porque aporta un servicio público, el más antiguo del año 2004 que es una cuenta que no figura a nombre del señor Florentino ni la señora Gladys Roncancio.

No cumplió con la carga de la prueba en cuanto acreditar el tiempo durante el cual han ejercido la posesión necesaria para acceder a las pretensiones de los demandantes."

Para resolver:

Este caso, al igual que el anterior, no obstante, ser el deponente el hijo de los demandantes, las reglas de la sana crítica, aconsejan que su valoración debe ser más drástica, en razón del parentesco, por ello, el juez de instancia, en su condición de director del proceso, tiene la obligación de desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo; y, aunque se asevera que tienen 33 años viviendo en el inmueble, no hubo convicción de los hechos relacionados en la demanda.

Obsérvese que, la declaración del testigo, no fue suficiente para concretar los hechos constitutivos del libelo, el mismo fue débil, sin sustento, no tiene credibilidad en razón de la exposición superficial que realizó, pues de manera general se refirió al bien, indicando solamente que "*el demandante había construido los muros, el primer piso y así sucesivamente hasta la actualidad que construyó el cuarto piso*", no identificó de manera exhaustiva el inmueble, no fue convincente con su dicho.

Obsérvese que la declaración fue frágil, no narró ni describió las circunstancias de tiempo, modo o lugar, que iluminaran al juez, sobre el conocimiento de los hechos materia de debate; no hizo ninguna referencia, sobre la forma como los demandantes, tomaron en posesión, el bien.

En cuanto a la prueba documental en aras de probar los actos de señorío, se adosó, el recibo del impuesto predial que data del año 2018, así como la factura del servicio público domiciliario de la energía del mismo año; al igual que el servicio del gas y del acueducto y alcantarillado que datan del año 2016.

Otro aspecto, que actuó en contra de los intereses de los demandantes, fue la pasividad que mostró la abogada que representaba a la parte actora, cuya visión no fue más allá, que ser la espectadora de la actividad desplegada por el juez. La inercia que demostró en su papel de defensora de los derechos de sus prohijados, conllevó a los resultados que arrojó el análisis del juez de instancia; pudo, en su oportunidad interrogar al testigo, y, contrario a ello guardó mutismo; era su deber, crear circunstancias como: i) establecer las condiciones del inmueble desde que tiene memoria, ii) hacer remembranza de los cambios presentados en el bien; iii) si conmemora haber visto el bien como lote o lo conoció ya edificado, iv) de donde surgieron los recursos para la construcción del inmueble; iv) qué gestiones hizo la demandante para adquirir los servicios públicos, v), que materiales se usaron para construir el bien, etc.

Entonces, como no existe persuasión en el testimonio, pues se itera, fue simple, y, demasiado sintetizado, especialmente cuando solo hubo un testimonio, era indispensable pruebas adicionales para arrogarse la posesión en cabeza de la actora, y, no es otra que las documentales para sostener o probar la época de posesión del bien.

Bajo las anotadas circunstancias, existe otro elemento adicional que jugó en contra de los demandantes ZENAIDA QUIROGA ANZOLA, FLORENTINO TORRES ARIAS y GLADYS CASALLAS RONCANCIO, y, no es otra que, teniendo en conocimiento el apoderado de los actores que, los testigos inicialmente señalados, unos habían fallecido y otros se habían trasladado, en su oportunidad pudo, ejercer la facultad que le otorgaba la codificación general del proceso, cuya insignia se refugia en el artículo 93, solicitando la reforma de la demanda; para aportar y solicitar medios de convicción, pero contrario a lo expuesto, espero hasta la fecha de inspección judicial para elevar la solicitud, cuando la oportunidad procesal, ya había caducado.

Entonces, ante la posición asumida por el apoderado y los demandantes, no puede esperar otro resultado que el definido por el *a quo*.

En su actuar, los demandantes, se descuidaron en el deber que les impone la ley procesal, como es la carga de la prueba, pues les correspondía, atestar con suficiente carga probatoria al director del proceso, para iluminar sus pretensiones. En cuanto al tema la jurisprudencia constitucional ha indicado que;

> "C**ARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-**Deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso
>
> *El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos.."*

Decisión

Del estudio realizado, emerge con transparencia que no fue probado por parte del interesado, el periodo que exige nuestra codificación civil, para reclamar la usucapión del bien, no solo por el testimonio endeble en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino, por la ausencia de prueba documental que apoyara las aseveraciones del testigo.

Por consiguiente, esta sede judicial, mantendrá la sentencia, frente a la demandante, **FLORENTINO TORRES ARIAS y GLADYS CASALLAS RONCANCIO.**

*E*n mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia objeto de apelación de fecha 15 de febrero de 2022, proferida por el **JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, únicamente respecto del demandante **JOSÉ ALIRIO LEAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JOSÉ ALIRIO LEAL adquirió** por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la **CALLE 64 #108-78**, el cual forma parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **FMI 50 C 154924,** comprendido dentro de los siguientes linderos específicos:

Tiene un área aproximada de ochenta y cuatro punto cinco (84.5) m2

Linderos: *NORTE:* En extensión de trece (13.00) metros con predio de la calle 64 C #108-38; *SUR:* En extensión de trece (13.00) metros con predio de la calle 64 C #108-48; *ORIENTE:* En extensión de seis punto cinco metros (6.05) con vía pública de la calle 64 C vehicular; *OCCIDENTE:* En extensión de seis punto cinco (6.05) metros con predio de la calle 64 D #108-43.

EXHORTAR al demandante para que anexe al oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos, los linderos generales del predio de mayor extensión.

TERCERO: **INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio No. FMI 50 C 154924.** Para efectos de lo anterior, OFÍCIESE, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad.

CUARTO: DISPONER que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, **abra un nuevo folio** de matrícula inmobiliaria que identifique el bien objeto de usucapión.

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación de fecha 15 de febrero de 2022, proferida por el **JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, respecto de los demandantes **ZENAIDA QUIROGA ANZOLA, FLORENTINO TORRES ARIAS y GLADYS CASALLAS RONCANCIO.**

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SEPTIMO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

19 DE ABRIL DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 057

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa050f7cfd6dd72d46f0020d1d13c809743f7aecb168afce9a6c08bafe73b4fa**
Documento generado en 18/04/2023 05:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2015 0686 01

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el tercero **VÍCTOR ALFONSO VARGAS MUÑOZ** contra la decisión adoptada en el auto del 7 Octubre de 2020, proferida por el **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, que resolvió la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado.

I.- ANTECEDENTES

Entre la sociedad Ferrin Petrol Sen C., en su condición de arrendador y el señor Víctor Alfonso Vargas Cohecha en calidad de arrendatario, se celebró contrato de arrendamiento sobre el inmueble de la CALLE 12 #26-15 de la ciudad de Bogotá, con fecha de inicio del contrato el 1 de noviembre de 2013, y, término de duración de seis meses.

Se pactó como valor del canon la suma de $1.000.000; con pago anticipado dentro de los cinco primeros días de cada mes; desempeñándose en el pago los dos primeros meses, y, a partir del mes de enero de 2014, no volvió a cancelar las rentas; motivo por el cual, el arrendador inició demanda de restitución de inmueble reclamando la terminación del contrato, por incumplimiento en el pago de las rentas, y, consecuencialmente la restitución del bien arrendado, así como la entrega del mismo.

La demanda fue admitida por auto del 24 de marzo de 2015; el demandado se notificó de manera personal el día 14 de julio de la misma anualidad a través de apoderado judicial, quien formuló recurso de reposición contra el auto admisorio. El juzgado en respuesta mediante auto del 18 de agosto de 2015, advirtió que, al no haber acreditado el pago de las rentas adeudadas, le concedía el término de 5 días para que cumpliera con la orden impartida en el numeral 3 parágrafo 2 artículo 424 del CGP.

Vencido el término y como el demandado hizo caso omiso a la advertencia indicada, se determinó no escucharlo. Sin embargo, por auto del 23 de noviembre de 2015, se pronunció sobre las razones de orden legal para no resolver el recurso, y, mediante providencia del 15 de diciembre de 2015, profirió sentencia declarando terminado el contrato, ordenando la restitución del bien inmueble.

Para efectos de lo anterior, se libró el despacho comisorio #95 de fecha 17 de agosto de 2016, posteriormente se elaboró el comisorio #212 adiado el 31 de julio de 2017, correspondiéndole conocer a la alcaldía local de los Mártires, quien llevó a cabo la diligencia de entrega del bien el día 1 de marzo de 2018, en la cual, el tercero Víctor Julio Vargas Muñoz presentó oposición a la diligencia de entrega, siendo admitida la misma por el comisionado.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 7 de octubre de 2020, profirió auto mediante el cual decidió la oposición a la diligencia de entrega del inmueble arrendado, negando la oposición formulada por el tercero Víctor Julio Vargas Muñoz.

III. DE LA APELACIÓN

El origen del clamor, se centró en que el juzgado de instancia, profirió la decisión, sin pronunciarse sobre los siguientes aspectos que fueron base de su reproche: ***i)*** el bien inmueble adolecía de los linderos que lo identificaran; ***ii)*** no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 308 del CGP., frente a la notificación pasados los 30 días; ***iii)*** solicitó como prueba trasladada, el proceso de pertenencia, la cual fue negada , pero luego decretadas de oficio, que negó el interrogatorio y limitó las testimoniales; ***vi)*** que el juzgado erro en las partes del proceso al confundir la entidad Coimpetrol Ltda. Comercializadora Industrial petrolera con la sociedad Ferrimpetrol Ferreteria Industrial Petrolera S en C.; ***v)*** difiere del análisis de los testimonios al declarar que los mismos lo proclaman dueño del establecimiento de comercio y no como poseedor; ***vi)*** que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil legitimó al opositor y trascribe el aparte de la sentencia; ***vii)*** que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil reconoció al opositor como poseedor a partir del año 2013 y la diligencia de entrega se realizó en el año 2018, periodo que es el que se debe contabilizar; ***viii)*** que Coimpetrol no ha disputado la posesión sino Ferreipetrol.

IV. CONSIDERACIONES

El juzgado se pronunciará, en la misma línea en que fundó los desconciertos, el opositor:

De cara a las inquietudes referidas en los ítems **i)** y **ii)** que alude a la falta de linderos del inmueble y la ausencia de cumplimiento a la notificación prevista en el artículo 308 del CGP., son aspectos procesales que sólo puede atacar el demandado, es decir, la persona que es llamada a responder por las obligaciones contractuales, aquella sobre quien concurre el vínculo negocial, generado en el contrato de arrendamiento; defecto que debe alegar en la oportunidad procesal correspondiente, por ende, siendo el impugnante un tercero, no está facultado para citar las fallas en contra del libelo, y, por consiguiente, esta sede judicial no hará debate alguno sobre estos aspectos.

Relega el impugnante que la calidad actuante en el proceso, es de **tercero,** por tanto, tiene limitada la actuación dentro del proceso, y, su función se rige únicamente a la calidad de poseedor, no así, el actuar como si estuviese en la posición de demandado.

***iii)* Solicitó como prueba trasladada, el proceso de pertenencia, la cual fue negada, pero luego decretada de oficio, que el juez negó el interrogatorio y limitó las testimoniales**:

El lamento sobre la prueba trasladada, no tiene fundamento jurídico, en razón de afirmar que, el juez no obstante negó la prueba, luego la decretó de oficio, es decir, la trajo al proceso a efectos de verificar las manifestaciones del opositor, sin que se observe el desencanto que llama al apelante, .

En cuanto a la negativa del interrogatorio de parte y la limitación de los testimonios, se hace necesario indicarle al interesado que, no es la oportunidad procesal para presentar la censura; puesto que, ante la inconformidad de lo decidido en el auto que convocó a audiencia del artículo 309 del ordenamiento general del proceso, su posición de desconcierto debió ejercerlo, formulando recurso de reposición contra esas decisiones; y, aunque ejerció ese derecho, el mismo no estaba dirigido a los aspectos que toca ahora; por el contrario se centró únicamente en la prueba trasladada.

Unificado a lo anterior el inciso final del artículo 212 de la disposición general procesal, determina que: "*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, **mediante auto que no admite recurso***."

Entonces, ante esta instancia no puede alegar, las situaciones ya descritas. Sin embargo, a efectos de que entienda porqué el juez de instancia

negó la prueba, se hará un breve recuento de lo permitido por la norma en aspectos procesales para definir el tema de la oposición:

De la negativa del interrogatorio de parte: El opositor pidió en el escrito contentivo de oposición como prueba, la comparecencia del representante legal de la empresa Ferrinpetrol para que absolviera el interrogatorio de parte, solicitud que le fue negada mediante auto del 18 de julio de 2018.

Regla el artículo 309 en su numeral 2º las exigencias para que proceda la oposición:

a).- ¿Quien puede elevar la oposición¿: La persona en cuyo poder se encuentre el bien, y, contra quien no produzca efectos la sentencia.

b).- Pruebas: i) Debe presentar prueba sumaria que demuestre la posesión, es decir documentos que aduzcan la posesión; ii) puede solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, iii) interrogatorio *al opositor.*

Por consiguiente, estuvo bien fundada la negativa del juez de instancia, en primer lugar, porque la norma solo permite el interrogatorio al opositor, y, en segundo término, al ser un tercero, no está facultado para interrogar al demandante, a menos que sea el juez, quien determine si debe o no interrogar al actor, y, solo para efectos de aclarar hechos relacionados con la posesión.

En cuanto a la limitación de los testimonios, se encuentra respaldada en lo normado en el artículo 212 del ordenamiento general del proceso, el cual le permite tomar dicha determinación, tras considerar que con el interrogatorio y los dos testimonios decretados eran suficiente para decidir la oposición.

Al respecto, la Corte Constitucional, indicó sobre el tema[1]:

> "***VALORACION PROBATORIA DE TESTIMONIOS-****Reglas generales*
>
> *(i) El juez de instancia cuenta con la facultad de limitar los testimonios que le son solicitados. Esto puede hacerlo siempre que encuentre que con los demás testigos –o con las demás pruebas aportadas al proceso– es suficiente para acceder al conocimiento de los hechos; (ii) Aunque la decisión anterior no tiene recurso alguno, en la segunda instancia el ad quem podrá escuchar los testimonios que fueron omitidos en la primera; (iii) En la diligencia del interrogatorio, el juez cuenta con la posibilidad de rechazar preguntas por su impertinencia, por ser repetidas, por ser superfluas o por afectar al interrogado; y (iv) El juez tiene la potestad para "en cualquier momento de la instancia, ampliar el interrogatorio y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones."*

[1] Sent. SU-129/2021

Entonces, si lo que pretendía, el interesado, era que los demás testimonios fueran decretados, pudo elevar esa solicitud ante esta sede judicial, pero en lugar de ello, nada dijo al respecto, solo se hincó en la posición asumida por el juez de instancia, cuando su determinación estuvo apoyada en la norma procesal.

***vi)* Que el juzgado erro en las partes del proceso al confundir la entidad Coimpetrol Ltda. Comercializadora Industrial petrolera con la sociedad Ferrimpetrol Ferreteria Industrial Petrolera S en C.:**

La censura, no guarda relación alguna con el documento base de la acción, que no es otro, que el contrato de arrendamiento, de donde emana con claridad que la sociedad Ferrinpetrol Sen C., en su condición de arrendador y el señor Víctor Alfonso Vargas Cohecha en calidad de arrendatario, celebraron contrato de arrendamiento sobre el inmueble de la CALLE 12 #26-15 de la ciudad de Bogotá.

Por tanto, no hay lugar a determinar que la empresa Cimpetrol ltda, es la demandante, al no haberse obligado en el contrato de arrendamiento, además leído en todo su texto, no se menciona a la entidad ya señalada.

-

Bajo este señalamiento, quien confunde los sujetos procesales, es el opositor, cuyo raciocinio está dirigido a otras situaciones, no las presentadas en el expediente; relega que tanto el juez como las partes están sometidas a los documentos que sostienen la demanda, por tanto, a partir de ellos, es que el juez natural desempeña el rigor de las normas procesales, para sacar avante lo sustancial de la relación jurídica.

***v)* Difiere del análisis de los testimonios al declarar que los mismos lo proclaman dueño del establecimiento de comercio y no como poseedor**

Revisadas las declaraciones, se obtuvo lo siguiente:

a.- Del interrogatorio al incidentante: Que conoce al señor Miguel Angel Betancurt Alba, por espacio de 10 años, en razón de haber comprado el negocio que tenía, la señora Carla Cipriano, se pasó a ese negocio desde 1987, y después llegó el señor Jaime Bentacourt, quien falleció, y, ha estado ahí desde que falleció. El negocio se llama Metálicas Orby, y se trata de fabricación artefactos en acero, el establecimiento de comercio se halla ubicado en la calle 12 #26-15. Conoce al señor Víctor Alfonso Vargas Cohecha, por ser su hijo, y, en el año 2013, tuvo una crisis mental, por lo que duró perdido; por tanto, su hijo abrió el negocio, y en ese lapso que estuvo perdido, su hijo firmó el contrato.

Que, en ese entonces, el hijo estaba estudiando, tiempo después le dijo que le habían hecho firmar un papel, que fue amenazado, y, desde el año 1987 el negocio lo tiene el declarante. De la amenaza, no colocaron ningún denuncio.

Expuso que el ingreso a la bodega donde funciona el establecimiento de comercio, se determinó, porque la señora Carla mandaba en ese lote, y el señor Luis Lahuerta y cuando murió éste, la señora Carla le ofreció la maquinaria y fue ella quien le pidió, se pasara a ese local.

Narro que su hijo Víctor Vargas Cohecha hizo un abono a los arrendamientos y como se sintió amenazado, luego, él mismo pago otros. Que en el año 2013 pago la renta al señor Jorge Puerto; y, el también le pago a ese señor porque lo amenazaron que lo iban a sacar.

Declaro que su hijo le informo del proceso de restitución, pero que como el hijo no había recibido nada ni tampoco conocía al dueño, y, la persona que dijo que cobrar el arriendo, no figura en ningún papel, ni como encargado ni como nada, entonces, no tenía nada que ver.

Que en cuanto a la fecha exacta en que se enteró del proceso de restitución, dijo que, era en principio del año 2014, luego dijo en noviembre de 2013.

Indicó que a la señora María Isabel Ospina no la conoce. Y en cuanto a pagarle cánones de arrendamiento, nunca le ha pagado cánones de arrendamiento. Que ocupa la bodega objeto del proceso, desde 1987. Que cuando se traslado al bien, el propietario era la señora María Isabel Ospina de Carrillo, pero el encargado era Luis de la Huerta, cuando el falleció, la señora Carla le ofreció ese taller, se lo vendió.

Que no pudo comunicarse con la señora Carla Carrillo, y, que no tiene conocimiento que el bien donde está ubicado el bien objeto de la acción, fue vendido a la empresa Coimpetrol, porque nunca la ha visto; que ha revisado el certificado, pero que, frente a eso, figuraba un pleito. Que la calidad que ostenta es el propietario del negocio y poseedor del bien; no ha instaurado proceso de declaración de pertenencia.

b.- El Declarante José Montenegro: indicó que conoce al señor Víctor Vargas Muñoz desde hace 32 años, tiene negocios desde hace 30 años, lo ha visto trabajando en el local de la calle 12 #26-15. La actividad comercial que desarrolla es en diferentes cosas, solda, hace moldes, tiene actividad variada y ha solicitado servicios de él. En cuanto a la desaparición del incidentante,

afirmó que estuvo ausente un mes, un buen tiempo; y quien, se encargó del establecimiento de comercio fue un familiar y un señor Vargas. Que, en cuanto al contrato de arrendamiento, no estaba enterado. En cuanto a ser conocedor del propietario del local, manifestó no conocer la persona que tuviera la escritura del predio, y, negó conocer a la señora María Isabel Ospina.

Que conoce al señor Angel Betancurt, porque tuvo vínculos comerciales; no tiene conocimiento si el señor Víctor Vargas Muñoz alquila las herramientas que se usan en el establecimiento de comercio. Que conoce a la firma Ferreinpetrol; y a Coimpetrol, la desconoce y no tiene conocimiento de la misma. Que para el año 2013, el incidentante canceló dos cánones de arrendamiento a la empresa Ferreinpetrol. De la demanda de pertenencia que cursó en el Juzgado 41 Civil del Circuito por parte del opositor, afirmó no tener conocimiento.

c.- La testigo María Oliva Vivas, afirmó conocer al señor Vargas Muñoz, por tener una ferreteria, y, que el opositor es cliente. Lo conoce desde hace 30 años, estuvo desaparecido por el espacio de dos meses; y, el establecimiento estuvo cerrado y que otro señor abrió; no tuvo trato con el señor Cohecha, pensó que el dueño del local era don Víctor; no conoció a ningún propietario anterior, y el actual si lo conoce.

Que no tiene conocimiento de las herramientas que están en el local, sobre la desaparición dijo que la foto del incidentante salió en los medios de comunicación; que no tenía conocimiento del contrato de arrendamiento, ni del pago de los cánones de arrendamiento.

El juez delimitó los testimonios y advirtió que la decisión no era objeto de recursos.

De la trascripción de las declaraciones, emana de forma nítida y patente, y de manera concreta, los siguientes aspectos:

- Que los testigos, declaran sobre la actividad comercial ejercida por el opositor.
- Afirman que les consta, que el opositor estuvo desaparecido un tiempo
- Que el establecimiento de comercio o negocio ejercido por el impugnante estuvo cerrado por un tiempo.

- Que tiempo después de la desaparición, quien estuvo a cargo del negocio, fue un familiar y un señor de apellido Vargas.

- Que reconoció dominio ajeno, cuando pago las rentas en el año 2013, así, el sustento para hacerlo, era el que había sido amenazado con sacarlo del bien.

No hubo ningún error en la apreciación de las pruebas por parte del juez de instancia, por el contrario, el eslabón que unía al actor, respecto del tiempo que llevaba poseyendo el bien, fue abruptamente terminado, con la desaparición o ausencia del poseedor.

Hechos que son materia de afirmación por el mismo opositor, cuando afirmó en el interrogatorio que "*en el año 2013, tuve una crisis mental*", "*que dure perdido*"; por tanto, "*mi hijo abrió el negocio*", y "*en ese lapso que estuve perdido, mi hijo firmó el contrato*".

Resulta importante resaltar, que de las pruebas aportadas, ninguna estaba dirigida a demostrar la posesión, las mismas conllevaban a exponer la propiedad que tiene el opositor sobre el establecimiento de comercio que funciona en el bien materia de debate.

Bajo estos parámetros la *supuesta* posesión discutida, no solo fue terminada, sino que otra persona ejerció derechos sobre el bien, quitando el elemento esencial de la posesión, **como es la tenencia exclusiva e ininterrumpida**.

***vi)* Que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil reconoció al opositor como poseedor a partir del año 2013 y la diligencia de entrega se realizó en el año 2018, periodo que es el que se debe contabilizar.**

Exposición desacertada, y, por demás, tergiversada. Revisado el expediente, no se encontró la actuación surtida ante el Tribunal Superior de Bogotá, la actividad que obra en el expediente es la efectuada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

En todo caso, este argumento, no puede ser acogido en razón que, existen posiciones asumidas por entes judiciales, que en su oportunidad determinaron el grado de convencimiento frente a las pretensiones elevadas en los procesos surtidas en esas instancias; motivación que no permite, en esta instancia ser analizadas.

Importante resulta indicarle al opositor, que el término que se reclama de poseedor, es el que se originó con anterioridad a la data en que se definieron las situaciones o derechos controvertidos en los procesos a los que alude el

interesado. Los términos no corren de manera sucesiva a partir de la fecha que *supuestamente* el Tribunal le atribuyó la posesión -2013-, hasta la fecha de entrega del bien; la misma debe probarse hasta antes de la presentación de la demanda.

***vii)* Que Coimpetrol no ha disputado la posesión sino Ferrinpetrol**.

Manifestación que no será materia de debate, pues tal, como se dejara expuesto anteriormente, el contrato de arrendamiento vincula a la entidad Ferreinpetrol como arrendadora, sin que exista intervención alguna por la sociedad Coimpetrol.

Definida la situación presentada, el juzgado mantendrá la decisión de instancia.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto del 7 Octubre de 2020, proferida por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente instancia, al opositor.

FIJAR como agencias en derecho, la suma de $_950.000__, tal como lo regla el numeral 9° del canon 309 del CGP.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

19 DE ABRIL DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 57

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096f2b43cc16227fd10c14065e8dac4faa1156099a3702bb26d844f6cf56a88a**

Documento generado en 18/04/2023 05:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACIÓN: 2022 – 00551 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO Nº070

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS incoada por JAIRO ALBERTO ORDUZ SALAMANCA contra YOHANNA MILENA ROZO RODRÍGUEZ.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la parte demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada de acuerdo al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora ANGIE MILENA ARCHILA ORDUZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.401.074, portadora de la tarjeta profesional Nº304.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido aportado a las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 057

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N : 1145112

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que conforman nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a): **ANGIE WILENA ARCHILA ORDUZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1052401074**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	[illegible]	[illegible]	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **18** días del mes de **abril** de **2023**.

Consejo Superior de la Judicatura

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

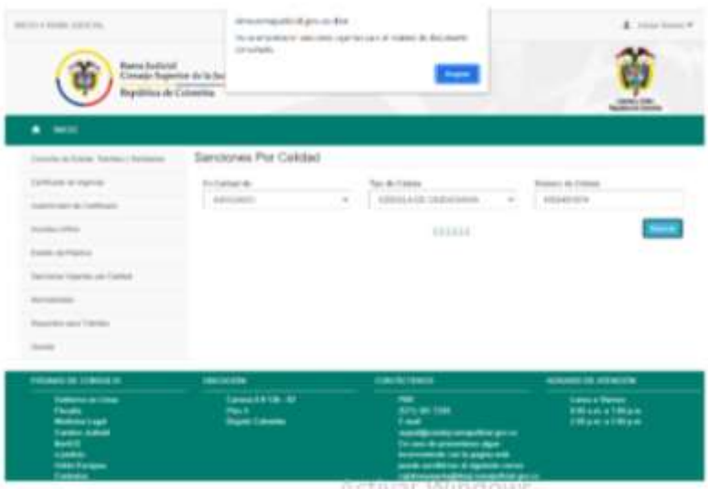

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181c28393de975919c60dea2f52496a684643785fad45392291dfc4cde2f5d3c**

Documento generado en 18/04/2023 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2022 – 00333 – 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial del folio 30 del archivo 08 de este cuaderno, mediante el cual se informa que el recurso interpuesto contra el auto que rechazó la demanda se presentó de manera extemporánea este despacho considera pertinente declarar sin valor ni efecto el proveído del 14 de abril de 2023 y en su lugar se rechaza de plano el recurso incoado.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 19 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 057

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0c2f12ee2aa6f13265c585d17ee658ca5d90c8297ef7c00424ed156377a4e4**

Documento generado en 18/04/2023 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00287 – 00

Tómese nota del informe secretarial visible a en el folio 117 del archivo 18 del cuaderno principal, el cual se le pone de presente a las partes con este proveído.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 057

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bf20bed66c5ab7f4373506141fab916a7780f6e353d9eae612b68b2eda2912**
Documento generado en 18/04/2023 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00287 – 00

Reconózcase personería al abogado RICARDO VELEZ OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.470.042 portador de la tarjeta profesional N°67706 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible a folios 1 y siguientes del archivo 18 del cuaderno principal. Se solicita al mencionado profesional del derecho que aporte la nota de vigencia de la escritura que le otorgó poder con vigencia máxima de treinta días.

Por secretaría compártase el link del proceso al abogado antes reconocido para que pueda consultar el expediente.

Ahora bien, dado que no se ha acreditado la notificación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se considera pertinente requerir a quien llamó en garantía, esto es a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. para que en el término de ejecutoria de este proveído proceda a allegar la notificación en debida forma del llamado.

En caso que no se aporte lo solicitado, se advierte que se tendrá por notificado por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

Vencido el término concedido a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. o notificado por conducta concluyente el llamado en garantía por secretaría contabilícense los términos a que haya lugar.

Una vez cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente sobre la contestación aportada por ZURICH COLOMBIA SEGURS S.A.

Finalmente, obre en autos la documental allegada en el archivo 19 del cuaderno principal, mediante la cual se aporta el certificado de existencia y representación de la llamada en garantía y la escritura N°1469 de 2019.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 057

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9da11a940b00b5169eac410407bcd07745ef3033b405f67b56a3f4b81faf91**

Documento generado en 18/04/2023 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

48.Auto

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019-00049-00

Obre en autos la documental allegada en el archivo 46, procedente del Juzgado 1º Civil del Circuito Oral de Duitama mediante la cual informa que se resolvió el recurso de reposición incoado contra el auto de 27 de enero pasado por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro de la LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA No. 152383103001-2017-00147-00 y se concedió el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente que por secretaria se solicite al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo que una vez se resuelva el recurso de apelación indique si se mantuvo la decisión del desistimiento.

Finalmente, dado que no se puede realizar la diligencia en la fecha indicada en auto anterior se considera pertinente reprogramar la audiencia para el día 18 del mes julio del año 2023 a la hora de las __9.30 am.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 19 de abril febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
57

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0bb8ed5deabcd4a05da812c13bae8305bd64a04e53c2d5b4f0dd52bc3df422**

Documento generado en 17/04/2023 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica